
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 20 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan Carlos Vargas y compartes.

Abogados: Licdos. Alfa Ortiz, Cherys Garcıa Hernndez y Juan Carlos Nez Tapia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidente; Esther Elisa Ageln Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Snchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Juan Carlos Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 010-0050314-2, domiciliado y residente en la calle Sagrario Dıaz, n. 26, Azua, imputado y civilmente demandado; Manuel Emilio Peguero Snchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 010-0031184-3, domiciliado y residente en la calle Sagrario Dıaz, n. 16, Azua, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora Seguros Pepın, S.A., contra la sentencia n. 0319-2017-SPEN-00103, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mds adelante;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo al Licdo. Alfa Ortiz, que representa a los recurrentes Juan Carlos Vargas, Manuel Emilio Peguero Snchez y Seguros Pepın, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oıdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por los Licdos. Cherys Garcıa Hernndez y Juan Carlos Nez Tapia, en representacin de los recurrentes, depositado el 7 de marzo de 2018, en la secretarıa de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el dıa 5 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dıas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el dıa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya

violacin se invoca, as como los artculos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15; la Ley n. 278-04, sobre Implementacin del Proceso Penal, instituido por la Ley n. 76-02, la Resolucin n. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolucin n. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 21 de julio de 2016, el Juzgado de la Instruccin ante el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito Sala I, del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dicta auto de apertura a juicio en contra de Juan Carlos Vargas, por presunta violacin a las disposiciones de los artculos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del Municipio de San Juan de la Maguana, el cual en fecha 14 de marzo de 2017, dicta la sentencia n. 326-2017-SRES-00002 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del seor Juan Carlos Vargas, de generales anotadas, ya que la prueba aportada fue suficiente para retenerle con certeza responsabilidad penal; en consecuencia, la declara culpable de violar de los artculos 65 y 49 numeral I de la Ley nmero 241 del 28 de diciembre de 1968, Gaceta Oficial 9068, modificada por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999, en perjuicio del seor Julio Antonio Valenzuela B. J.; SEGUNDO: Condena al seor Juan Carlos Vargas, de generales anotadas, al pago de una multa de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200.00); y una pena privativa de libertad de dos aos disponiendo que la misma sea reducida a cero (0) das, por aplicacin de las circunstancias atenuantes descritas en la parte considerativa de la presente sentencia; TERCERO: Condena si los seores Juan Carlos Vargas y Manuel Emilio Peguero al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto Civil: QUINTO: Acoge parcialmente las pretensiones civiles del seor Julio Valenzuela Ramrez y en consecuencia, condena de manera conjunta y solidaria al seor Juan Carlos Vargas, por su hecho personal, y Manuel Emilio Peguero S. J., como tercero civilmente demandado, al pago de una indemnizacin por la suma de Un Milln Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del seor Julio Valenzuela Ramrez, como justa, razonable y proporcional indemnizacin por los daos morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente de trnsito relatado segn los trminos de esta sentencia y al mismo tiempo les condena a un inters judicial de un uno por ciento (1%) del indicado monto mensual a ttulo de Interes compensatorio a partir de la fecha de la presente sentencia y hasta su ejecucin definitiva; SEXTO: Condena a los seores Juan Carlos Vargas y Manuel Emilio Peguero al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distraccin en favor y provecho de los Dres. Wilman Fernndez y Carlos Yuniar Batista, abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirman avanzarlas en su totalidad; SPTIMO: Declara que las condenaciones pronunciadas en esta presente sentencia son comn, oponibles y ejecutables Seguros Pepn, dentro de los lmites de la póliza de conformidad con lo establecido en el artculo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, (sic)”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia n. 0319-2017-SPEN-00103 ahora impugnada, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de diciembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de junio del ao dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Juan Carlos Nuez Tapia y Cherys Garca Hernndez actuando a nombre y representacin de los ciudadanos Juan Carlos Vargas y Manuel Emilio Peguero S. J., y la entidad aseguradora Seguros Pepn, S. A., en contra de la sentencia n. 326-2017-SRES-00002 de fecha catorce (14) del mes de marzo del ao dos mil diecisiete (2017), dada por el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito Sala I del municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no haberse probado los vicios alegados por los recurrentes; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casacin en sntesis los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia de primera instancia al igual que la Corte penal comete varios errores graves, tales como no ponderación de motivos, no verificación de las elevadas indemnizaciones, no ponderación ni verificación de los medios planteados en el recurso de apelación, lo que equivale a denegación de justicia; Segundo Medio: Omisión de estatuir, no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, en ninguna de las 11 páginas de la sentencia recurrida, la Corte contesta los planteamientos y menos establece porque está rechazando el recurso de apelación, lo que sin duda es una violación flagrante a la seguridad jurídica y a los principios establecidos por el tribunal constitucional; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa consagrado constitucionalmente; Cuarto Medio: Sentencia de la Corte Penal carente de fundamentación jurídica valedera. En este sentido podemos suponer que dicha Corte ni siquiera se molestó en verificar dicho expediente, sino que simplemente estableció lo que ya es su sentencia de inadmisión de dicho recurso”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que procederemos al análisis conjunto de los medios propuestos por la parte recurrente por relacionarse estos entre sí; ya que en el primer motivo, es decir, la supuesta violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad, los recurridos por conducto de sus abogados constituido, también aducen que el Juez a-quo no pondera de que se trata de un accidente por el hecho de una causa imprevisible y tratándose de un rebase temerario por la derecha y que el mismo motor es que impacta la cola del Camin, ya que esta alzada luego de verificar y comprobar en la sentencia recurrida en cuanto a la valoración de las declaraciones del testigo a cargo señor Yunior Meléndez Geraldo, así como también el acta policial n.º 0423-15 de fecha 30/09/2015, levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet), así como del certificado médico legal, emitido en fecha 30/09/2015, prueba esta que han sido ofertada en la fase de la instrucción y acreditada y valorada en el juicio de fondo por el Juez a-quo, esta alzada a podido comprobar luego del análisis a la sentencia recurrida, que los recurrentes, no tienen razón, ya que al verificar y comprobar que en los numerales 18, 19, 20 y 21 de las páginas 10 y 11 de la referida sentencia recurrida, donde el tribunal a-quo hace una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, que conforme la valoración antes indicada se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por el tribunal a-quo, resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de esta alzada con relación a estos temas, de manera que ante la inexistencia de los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de apelación analizado, por las razones antes indicada. Que los recurrentes alegan en su segundo y tercer motivo, estableciendo que la sentencia recurrida contiene ilogicidad manifiesta, ya que pretende hacer una falsa valoración de las pruebas, queda evidenciado de que el juez no hace un razonamiento lógico en lo relacionado a la forma como ocurre el accidente y se destapa con una condena; así como también la sentencia da crédito a unas declaraciones de un supuesto testigo a cargo, que claramente está establecido que no se encontraba en el lugar del hecho, lo que si se aplica a la lógica o, lo que evidencia que se trata de un testigo fabricado que no estaba en el lugar de los hechos. Que para una mejor comprensión del asunto de que se trata, es preciso establecer, que del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que forman el expediente y a los cuales ella se refiere, esta Corte procederá a analizar las declaraciones del testigo a cargo Sr. Junior Meléndez Geraldo, por ser este los motivos alegados por los recurrentes, ya que cuyas declaraciones se hacen constar en la página 5 de la sentencia recurrida; Quien de manera clara y precisa estableció lo siguientes Yo estoy aquí por el atropello del papá de Julio, yo vivo al lado de donde paso el accidente, fue como a las 7pm, que se iba a bañar y cuando ve esas dos palanetas que van “dao al pecao” rebasando y ve al señor que venía en el motor y la palaneta rebasándole, le dio al motorista, el cayó y ni se podía parar porque él venía rebasando, él se quería defender pero no pudo, estableciendo además que él les dio en el lado izquierdo al don y que las palanetas van de aquí para allá justamente en la curva, entre otras cosas. Que el Juez a-quo, al analizar conjuntamente las declaraciones del testigo antes indicado, dio por establecido en el numeral 13 Pág. 9 de la sentencia recurrida que dichas declaraciones resultan ser cruciales para el caso del que estamos apoderados, ya que su relato resulta ser idóneo para la extracción de la forma y circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del hecho, pues tuvo contacto con los hechos al ser testigos directos por encontrarse en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, de lo cual se desprende que percibió los detalles relatados a través de los sentidos, indicando de forma específica la participación del imputado en la ocurrencia de los hechos, en ese orden de ideas, esta Corte ha podido observar, que el Juez a-quo, sin incurrir en contradicción o

ilógica, apreciada objetivamente los hechos acaecidos y retuvo como elementos predominantes, tanto la declaración del testigo a cargo, como el acta policial levantada al efecto y las pruebas documentales acreditadas conforme el debido proceso, los cuales formaron su convicción para retener responsabilidad penal contra el señor Juan Carlos Vargas, conductor del Camión y su propietario Sr. Manuel Emilio Peguero Sánchez, en el aspecto civil, así como la compañía aseguradora Seguro Pepón, S.A., también recurrente; que no tiene razón el recurrente, ya que claramente se aprecia en la sentencia impugnada, que el tribunal a quo actuó conforme al derecho, basándose para ello en los medios de prueba que tenía a su alcance, por lo que no incurrió en la violación denunciada, conforme las pruebas antes indicada, razón por la cual los medios de apelación que se examina carece de fundamento y deben ser desestimados, tomando esta alzada las consideraciones de hechos y de derechos establecidas en la sentencia recurrida, las consideraciones sobre la valoración de este testimonio y las pruebas documentales, conforme lo establecido en los numerales 13, 14, 17 y 18 páginas 9 y 10 de la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala, procederá al análisis en conjunto de los medios de casación invocados, por la similitud que guardan sus argumentos; que aducen los recurrentes en resumen que la Corte a quo incurrió en omisión de estatuir, puesto que, no ponderó los medios y petitorios de la defensa, no se refirió a las elevadas indemnizaciones y tampoco estableció el porqué rechazó el recurso de apelación, lo que se traduce en denegación de justicia y en una violación flagrante a la seguridad jurídica y a los principios establecidos por el tribunal constitucional;

Considerando, que, al tenor de lo argüido, esta Corte de Casación, del análisis y ponderación de la decisión impugnada, ha advertido que la alzada estatuyó de manera fundamentada sobre los aspectos que le fueron invocados por los recurrentes en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial efectiva, no existiendo como erróneamente se manifestó denegación de justicia y violación flagrante a la seguridad jurídica y a los principios establecidos por el tribunal constitucional, y es que la Corte a quo actuó en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal, rechazando el memorial de agravios de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración, conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, que los llevó a determinar fuera de toda duda razonable que el siniestro se produjo debido a la imprudencia del justiciable, quedando comprometida su responsabilidad, conforme a la acusación formulada en su contra;

Considerando, que ciertamente como aducen los reclamantes la Corte a quo no se pronunció respecto al monto indemnizatorio acordado en primer grado, pero el examen a los medios esbozados en el escrito de apelación, nos han permitido constatar que este no fue un punto al que se hizo referencia, motivo por el cual la alzada se encontraba en la imposibilidad de argüir con relación al mismo;

Considerando, que no obstante lo argumentado, es preciso dejar por establecido, que ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que éstos sean notoriamente irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que al no evidenciarse los vicios denunciados, por la parte recurrente como sustento del presente recurso de casación, los alegatos propuestos por estos carecen de pertinencia y consecuentemente deben ser desestimados y con ello rechazado el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Vargas, Manuel Emilio Peguero Sánchez y Seguros Pepón, S.A., contra la sentencia nm. 0319-2017-SPEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

Tercero: Condena al imputado recurrente Juan Carlos Vargas al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

(Firmados) Miriam Concepcin Germjn Brito- Esther Elisa Ageljn Casasnovas-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sjnchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici